



Resolución Gerencial Regional N° 0539 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica 05 OCT. 2022

VISTO, el Oficio N° 1306-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-0035729-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **GLADYS PILAR CARBAJAL ROJAS**, contra el Oficio N° 0231-2022-GORE-ICA-DRE-UPER-ESC/D de fecha 11 de febrero del 2022, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica; sobre Pago de Subsidio por Luto y Gasto de Sepelio.

CONSIDERANDO:

Que, con expediente administrativo N° 06581-2022 de fecha 31 de enero del 2022, doña **GLADYS PILAR CARBAJAL ROJAS**, docente contratada en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Catalina Buendía de Pecho", formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, en la que solicita se autorice el pago de su beneficio por Subsidio por Luto y Gasto de Sepelio por el fallecimiento de su señor Padre don **HUMBERTO CARBAJAL CUSTODIO** acaecido el día 27 de agosto del 2016. Mediante el Oficio N° 0231-2022-GORE-ICA-DRE-UPER-ESC/D de fecha 11 de febrero del 2022 la Dirección Regional de Educación Ica le comunica que no existe fundamentos de hecho o de derecho que sustente la petición sobre la Ley N° 27321, por lo tanto, se hace la devolución de sus documentos;

Que, con expediente N° 10048-2022 de fecha 21 de febrero del 2022 la recurrente reingresa el expediente N° 06581-2022 que fue devuelto con el Oficio N° 0231-2022-GORE-ICA-DRE-UPER-ESC/D de fecha 11 de febrero del 2022 y formula Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° antes señalado para previo a un mejor estudio se declare fundada, infiriéndose que el artículo único de la Ley N° 27321 no le es aplicable conforme se demuestra con la documentación en el principal que es el expediente N° 06581-2022, manifestando que es docente de Educación Superior, que viene trabajando en condición de contratada desde el año 2001 hasta la actualidad con jornada laboral de 40 Horas en el Instituto de Educación Superior Tecnológico "Catalina Buendía de Pecho". En ese sentido, recae en la Resolución Directoral Regional N° 3138-2022 de fecha 31 de marzo del 2022 en la que resuelve en el **Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de reconsideración formulado por doña **GLADYS PILAR CARBAJAL ROJAS DNI. N° 21409504**, contra el Oficio N° 0231-2022-GORE-ICA-DRE-UPER-ESC/D de 11.FEB.2022, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, con expediente N° 17154-2022 de fecha 26 de abril del 2022 la recurrente formula recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 3138-2022 de fecha 31 de marzo del 2022, notificada el 06 de abril del 2022 que resuelve declarar Improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración contra el Oficio N° 0231-2022-GORE-ICA-DRE-UPER-ESC/D de fecha 11 de febrero del 2022, en la que solicita una reevaluación y estudio del expediente en la que debe declarar Fundado. No obstante, se evidencia que la Resolución Directoral Regional N° 3138-2022 ya había resuelto declarando IMPROCEDENTE el recurso administrativo de reconsideración contra el Oficio N° 0231-2022-GORE-ICA-DRE-UPER-ESC/D de fecha 11.02.2022; y, sin embargo la administrada vuelve a peticionar **NUEVAMENTE** Recurso de Reconsideración contra la R.D.R. N° 3138-2022 que resolvió el Oficio N° 0231-2022-GORE-ICA-DRE-UPER-ESC/D, por lo que no es posible atender dicho pedido por cuanto no existe Recurso de Reconsideración sobre Reconsideración. En ese sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica Opina que debe declararse **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración por cuanto no existe Recurso de Administrativo de Reconsideración sobre Reconsideración que estipule la norma del procedimiento administrativo General Ley 27444, por lo tanto, se cristalizó en la Resolución Directoral Regional N° 4275-2022 de fecha 26 de mayo del 2022;

Que, con expediente N° 23356-2022 de fecha 14 de junio del 2022, la recurrente interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación Ica, dentro del término de ley, contra la Resolución Directoral Regional N° 4275-2022 de fecha 26 de mayo del 2022, solicitando se resuelva conforme a derecho de acuerdo a ley, emitiéndose una nueva resolución, sobre el pago de subsidio por



luto y gasto de sepelio que le corresponde como docente contratada en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Catalina Búendía de Pecho", recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 1306-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 11 de julio del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante el Informe Legal N° 249-2022-DRE/OAJ de fecha 06 de julio del 2022, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que la recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4275-2022 de fecha 26 de mayo del 2022, señalando que se encuentra dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo 218° numeral 218.2) de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ica, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Ica;

Que, mediante Oficio N° 0231-2022-GORE-ICA-DRE-UPER-ESC/D de fecha 11 de febrero del 2022 la Dirección Regional de Educación Ica, hace la devolución de su expediente a la administrada Gladys Pilar Carbajal Rojas, dando respuesta a lo solicitado donde le comunican que no existe fundamentos de hecho o de derecho que sustenten la petición de la administrada sobre la Ley N° 27321 sobre pago de subsidio por fallecimiento y gasto de sepelio de su señor Padre don Humberto Carbajal Custodio, acaecido el 27 de agosto del 2016;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS norma vigente a partir del 25 de julio del 2019, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*", siendo su plazo de interposición **de quince (15) días hábiles de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo obra el cargo del correo materia de impugnación verificándose que ha sido debidamente notificado a la administrada el **día 06 de junio del 2022**, por lo que al haber interpuesto recurso de apelación el **día 14 de junio del 2022**; el recurso de apelación lo ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento de la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación presentado por la administrada;

Que, cabe acotar que la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, en su Artículo Único señala que: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral";





Resolución Gerencial Regional N° 0539 -2022-GORE-ICA/GRDS

Que, el Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, precisa que en la medida que ni el Decreto Legislativo N° 276 ni su Reglamento han determinado un término específico para la presentación de la solicitud a efecto de percibir beneficio alguno, en ese sentido se debería remitir a la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral. Encontramos que la Ley N° 27321 establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años como se ha mencionado en líneas arriba, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, cabe acotar que la aplicación de plazos de prescripción derechos laborales, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, ha precisado lo siguiente: "14. En lo concerniente a los derechos laborales, es necesario deslindar con ciertas posiciones asumidas inicialmente por la jurisprudencia y la doctrina que tendían a rechazar la aplicación de plazos de prescripción al considerar que, dada la inexistencia de una norma constitucional específica que los instituyera, resultaban contrarios al principio de irrenunciabilidad de tales derechos, consagrado en el numeral 2 del artículo 26° de la Constitución. 15. Al respecto, cabe señalar que dicho principio invalida el abandono de los derechos laborales por acto unilateral del trabajador o por acto bilateral de éste con el empleador, pero no impide que el transcurso del tiempo pueda extinguir la acción para exigirlos ante los órganos competentes. En este último caso, "no hay renuncia alguna, porque el trabajador no se priva voluntariamente de un derecho, (...) sino simplemente un no ejercicio de su derecho de acción". 17. Atendiendo a estas consideraciones, esta Sala Plena determina que, al no existir relación causal entre el carácter irrenunciable de los derechos laborales y la pretendida imprescriptibilidad de la acción para reclamarlos, resultan plenamente aplicables las normas que establecen plazos de prescripción para tal efecto. En tal sentido, la aplicación de plazos de prescripción de derechos laborales no vulnera la prescripción legal contenida en el numeral 2 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú;



Que, el Artículo 218 numeral 228.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, cabe indicar que el fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/STC, de fecha 17 de diciembre del 2012, en el punto 30 inciso V precisa: El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo. En ese sentido, el Recurso de Apelación presentado por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**;

Estando al Informe Técnico N° 532 -2022-GRDS/PPP, de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, Resolución Gerencial General Regional N° 183-2022-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **GLADYS PILAR CARBAJAL ROJAS** contra la Resolución Directoral Regional N° 4275-2022 de fecha 26 de mayo del 2022, sobre reconocimiento de pago de Subsidio por Luto y Gasto de Sepelio por el deceso de su señor Padre **Humberto Carbajal Custodio** acaecido el día 27 de agosto del 2016. En mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a doña **Gladys Pilar Carbajal Rojas** en su domicilio sito en la Urb. San Joaquín-Primera Etapa V2-21 Segundo Piso, con domicilio procesal en Calle Ayacucho N° 157-Segundo Piso Oficina 04, Distrito-Provincia-Departamento Ica, y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal web Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe) de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

ABOG. HUMBERTO SANDRO CHAVEZ MEDRANO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL